

RE: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD.03-2020-00238-01

Luz Stella Beltran Hurtado <conciliemosp@hotmail.com>

Jue 11/11/2021 21:48

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDA EJECUTIVA OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO –DEMANDANTE: ALBA LUCIA BASTIDAS MEZA -DEMANDADA: SOCIEDAD STORINO GRUPO CONSTRUCTOR SAS.RAD. 03-2020-00238-01

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 8:43 p. m.

Para: Luz Stella Beltran Hurtado <conciliemosp@hotmail.com>

Asunto: RE: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD.03-2020-00238-01

Señora

Luz Stella Beltrán Hurtado

Mediante el presente se le informa que el archivo anexo no abre, se encuentra dañado. Igualmente, se le informa que debe portar radicación del proceso y las parte intervinientes.

Por tal motivo, se le comunica que este memorial no será tenido en cuenta, debido a que no sabemos a que corresponde o cual es la solicitud aportada.

Cordialmente,

ALEXANDER MEDINA ROLDAN

Notificador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

De: Luz Stella Beltran Hurtado <conciliemosp@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 14:39

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD.03-2020-00238-01



Conciliemos

ABOGADOS
ASESORIAS JURIDICAS
CONCILIAR... ANTES QUE TODO!

Santiago de Cali, Noviembre 10 De 2021

Doctor

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

REF. ADICION A LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA - DEMANDA EJECUTIVA OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO – DEMANDANTE: ALBA LUCIA BASTIDAS MEZA - DEMANDADA: SOCIEDAD STORINO GRUPO CONSTRUCTOR SAS. RAD. 2020-00238-01

LUZ STELLA BELTRAN HURTADO abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.273.702 T.P 108.893 CSJ, obrando como apoderada de la señora **ALBA LUCIA BASTIDAS MEZA**, por medio del presente escrito dentro del término legal me permito ampliar la SUSTENTACION del RECURSO DE APELACION interpuesto contra LA **SENTENCIA No. 076** proferida el 05 de octubre de 2021, por Señora JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

ADICION A LA SUSTENTACION DEL RECURSO

Se refiere en la SENTENCIA que se impugna, que LA PROMESA DE COMPRAVENTA suscrita el 02 de enero de 2017 entre la señora **ALBA LUCIA BASTIDAS MEZA** como **PROMETIENTE COMPRADORA** y el señor **SERGIO EDUARDO STORINO PALACIO** REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **STORINO GRUPO CONSTRUCTOR SAS.**, en calidad de **PROMETIENTE VENDEDOR** sobre un inmueble denominado: LOTE No.9 ubicado en el condómino TERRANOVA CAMPESTRE localizado en el kilometro 3 vía a Pradera, corregimiento Agua Clara Jurisdicción del Municipio de Palmira – Valle, **no cumple los requisitos** como **TITULO EJECUTIVO** y por lo tanto se **ABSTIENE DE SEGUIR** adelante la ejecución conforme el **MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA** por el señor **SERGIO EDUARDO STORINO PALACIO** REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **STORINO GRUPO CONSTRUCTOR SAS.**, a favor de la señora **ALBA LUCIA BASTIDAS MEZA**, librado por medio de AUTO INTERLOCUTORIO No. 592 del 13 de mayo de 2021.

Tal como se refirió la señora JUEZ de Primera Instancia, estamos frente a un título ejecutivo complejo, integrado entre otros, por:

- LA PROMESA DE COMPRAVENTA
- El reconocimiento del deudor respecto al saldo pendiente de pago (comunicación del 31 de agosto de 2020 de la sociedad STORINO GRUPO CONSTRUCTOR SAS, donde concede un NUEVO PLAZO a la señora ALBA LUCIA BASTIDAS, " *tiene un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha, para cancelar el saldo adeudado*)."
- Cuenta de cobro de la sociedad STORINO GRUPO CONSTRUCTOR SAS, del 08 de julio de 2020 donde se evidencia el saldo adeudado



Conciliemos

ABOGADOS
ASESORIAS JURIDICAS
CONCILIAR... ANTES QUE TODO!

- Consignación por la suma de \$14.850.000 a favor de SERGIO EDUARDO STORINO

Se debió valorarse en su conjunto, todos los documentos con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP).

El Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 05001233300020190274901 (65561), 03/03/2021. SEÑALA : " *El título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP). En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.* " , negrillas fuera de texto

Los compromisos establecidos en la promesa de compraventa y los documentos adjuntos son CLAROS - EXPRESOS Y EXIGIBLES; para el COMPRADOR pagar una suma de dinero y para el VENDEDOR otorgar, la correspondiente escritura de compraventa.

COMO SE HACE EXIGIBLE UN TITULO EJECUTIVO Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16 "Un auto de la consejera Sandra Ibarra explicó recientemente que la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno.

En otras palabras, el pronunciamiento dice que solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

No obstante lo anterior, precisó que aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición, se han superado.

Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación "se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto" negrilla y subrayado fuera de texto

Mi mandante acredito la cancelación del saldo adeudado en el nuevo plazo señalado por el ACREEDOR -VENDEDOR, cumplió con la obligación que estaba a su cargo, **pagar la totalidad del precio pactado** en el TITULO EJECUTIVO la PROMESA DE COMRAVENTA y desplegó toda su actividad probatoria dentro del proceso, hasta en el interrogatorio de



Conciliemos

ABOGADOS
ASESORIAS JURIDICAS
CONCILIAR... ANTES QUE TODO!

parte rendido por el señor SERGIO EDUARDO STORINO así lo confiesa, no se adeuda NADA; el VENDEDOR obra de **MALA FE** y está en mora de cumplir con su obligación, como lo es SUSCRIBIR la correspondiente escritura de compraventa.

DE esta forma señor Juez complemento y amplió la sustentación del recurso impetrado y comedidamente solicito se REVOQUE la **SENTENCIA No. 076** proferida el 05 de octubre de 2021, por el JUZGADO TERCERO CIVL MUNICIPAL DE PALMIRA y a su vez se acceda a las PRETENSIONES de la demanda .

Del señor Juez

Atentamente

LUZ STELLA BELTRAN HURTADO
CC.30.273.702 de Manizales
T.P 108.893 CSJ

